

Señor
Juez Constitucional (reparto)
Ibagué, Tolima
E. S. D.

Javier Marroquín, mayor y vecino de la ciudad de Cajamarca, identificado con C.C. 93.348.766 de San Antonio - Tolima, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso a ocupar cargos públicos en carrera administrativa, y el principio de confianza legítima, los cuales están siendo desconocidos y vulnerados por la Gobernación del Tolima y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al no realizar mi debida inscripción en carrera administrativa, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

- 1.** Fui nombrado mediante Decreto 594 del 25 de junio de 1993, como consta en el acta de posesión de fecha 19 de julio de 1993, al cargo celador del colegio Nuestra Señora del Rosario del municipio de Cajamarca, grado de asignación uno, adscrito a la Secretaria Departamental de Educación y Cultura del Tolima (anexo).
- 2.** Con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 17 de 1992 y el Decreto 1439 de 1996, por la cual se ordenó a las entidades públicas del país la *inscripción extraordinaria* de los trabajadores que venían desempeñados cargos públicos, solicité a la Gobernación del Tolima mediante petición radicada el 13 de diciembre de 1996 mi inscripción en carrera administrativa (ver anexo).
- 3.** De acuerdo a las varias solicitudes presentadas por varios de mis compañeros todos y cada uno de ellos fue inscrito en carrera administrativa, sin embargo, yo continuaba sin la debida inscripción, por lo que el día 14 de enero de 1998, insistí ante la accionada para que se diera el respectivo tramite (ver anexo).
- 4.** En el año 2005 la Gobernación del Tolima y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dieron inicio a convocatoria de méritos para proveer vacantes definitivas de la entidad, no obstante, mi cargo No fue ofertado, según a respuesta verbal dada por empleados de la entidad porque se encontraba en trámite mi proceso de inscripción en carrera Administrativa.
- 5.** Mediante convocatoria pública Proceso de Selección No. 2434 de 2022 se dio inicio a concurso de méritos para proveer cargos en vacancia definitiva de la Secretaria Departamental de Educación y Cultura del Tolima; para mi sorpresa el cargo "celador del colegio Nuestra Señora del Rosario del municipio de Cajamarca" había sido publicado bajo el empleo a proveer denominado Celador código 477 grado de asignación cuatro.

6. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en respuesta a petición por mi radicada el día 19 de diciembre de 2023, manifestó:

"En atención a su solicitud presentada y de conformidad con las facultades otorgadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Ley 909 de 2004 y en cumplimiento de sus funciones, se informa que una vez validada la información que reposa en el módulo de Registro Público de Carrera Administrativa -RPCA del portal SIMO 4.0 bajo número de cédula 93348766, se pudo determinar que a la fecha **el señor Javier Marroquín, no cuenta con documentos y ningún tipo de trámite pendiente ante esta Comisión Nacional y ello obedece que la entidad nominadora no ha presentado la solicitud de inscripción.**" (negrilla y subrayado fuera del texto)

(...)

De acuerdo con lo señalado por la CNSC, la Gobernación del Tolima a la fecha no había realizado trámite alguno referente al tema, se precisa que dicho trámite le compete a la entidad accionada y no me corresponde a mí como ciudadano gestionar los trámites tendientes a la obtención de la inscripción en carrera administrativa.

7. El día 14 de marzo de 2024 la Gobernación del Tolima a petición impetrada, brindó la siguiente respuesta (anexo):

" (...) Siendo así, señor Javier se responde de manera clara, concreta y de fondo que, pasado 28 años, esta Administración no cuenta con la competencia de resolver una solicitud de inscripción que se considero fue negativa al no encontrar respuesta, por parte de la Secretaría de Educación en la época".

La accionada traslada su responsabilidad a mí como empleado, y procede a informar que no es de su competencia resolver la solicitud de inscripción después de tantos años; respuesta que es a todas luces conlleva a una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, porque la solicitud ante las entidades no solo la presenté una vez, sino varias veces y en una de ellas, me informaron que debían verificar la hoja de vida, es decir sus respuestas fueron omisivas.

8. El día 17 de marzo de 2024 fui notificado de la Resolución No.1271 de 07 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se efectúa un Nombramiento en Periodo de Prueba en la Planta de Cargos de Administrativos de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima" donde me informan de la terminación de mi nombramiento en *provisionalidad* (anexo).

9. Lo anterior constituye una flagrante violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y el principio de confianza legítima, dado que se me otorgó el derecho a estar inscrito en carrera administrativa y pese a que las entidades accionadas eran las encargadas de realizar los trámites tendientes a que esto se efectuará, decidieron por capricho no hacerlo.

Como consecuencia debo desvincularme del empleo que venía ejerciendo desde hace 28 años, el único sustento económico para sufragar gastos propios y de mi familia, actualmente tengo 56 años de edad y como es bien sabido, conseguir un empleo por mi edad se

dificulta. Ahora bien, llevo 28 años trabajando para la administración y aun no he alcanzado mi bono pensional sin embargo la entidad simplemente me envía una comunicación apartándome de mi cargo, imponiéndome una carga que debería recaer sobre la administración y no sobre el administrado.

10. Sumado a lo anterior la Gobernación del Tolima, omitió lo dispuesto en el Decreto 1083 de 20215, el cual habla sobre la protección especial para los empleados en provisionalidad que ostente alguna de las condiciones especiales, de acuerdo a esto el Decreto señala:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...)”

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada **por un número menor de aspirantes** al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Con base en lo descrito se descartó por parte de la accionada, que actualmente hago parte de la junta directiva del sindicato de empleados públicos del departamento del Tolima – SINDEPTOL- (anexo). Pese a que mediante oficio de fecha 29 de febrero de 2024, el representante legal del sindicato les solicitó (anexo):

“ (...) Verificadas las plazas ofertadas por la entidad se puede dejar claridad que la plaza como celador de la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario sede principal ocupada por el señor JAVIER MARROQUIN identificado con la cedula 93.348.766 quien a la fecha es miembro de la Junta Directiva de nuestra organización sindical ocupando el cargo de secretario de Instituciones Educativas de conformidad con la constancia de registro No. 345 del 16 de enero de 2023 emitida por el Ministerio del Trabajo.

Así las cosas y estableciendo que el señor JAVIER MARROQUIN, es miembro activo de nuestra junta directiva y el mismo goza de un fuero sindical, solicitamos como organización se le tenga en cuenta dicha situación al momento de la escogencia y se le respete su condición de conformidad con la ley (...).

11. Finalmente No existe justificación alguna para que después de tantos años se me desvincule de la entidad por un error de las accionadas,

habida cuenta que la responsabilidad de inscripción en carrera administrativa de las personas vinculadas y con derecho a estas inscritas es responsabilidad de las entidades, sin embargo estas se desentendieron de sus funciones y omitieron mi caso, lo que trajo como consecuencia mi desvinculación laboral la cual es injusta y que atenta contra mi estabilidad no solo laboral sino también económica pues de mi vinculación laboral con la Gobernación depende mi sustento económico y el de mi familia.

De acuerdo a los hechos narrados y a la documentación existente y teniendo en cuenta que es la Gobernación de Tolima es la competente para gestionar ante la CNSC los tramites administrativos para la inscripción en carrera de los empedados públicos y que entre sus competencias tiene la de declarar vacante y reportar el empleo ante la CNSC y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de ejercer la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa de los servidores públicos de administrar y actualizar el Registro Público de Carrera Administrativa y con el fin de salvaguardar mis derechos fundamentales me permito de manera respetuosa hacer la siguientes:

II. PRETENSIONES

Medida Provisional:

Suspender los efectos administrativos contenidos en la Resolución No. 1271 del 14 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se efectúa un Nombramiento en Periodo de Prueba en la Planta de Cargos de Administrativos de la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima" hasta tanto sea resuelta de fondo la presente acción constitucional.

De manera subsidiaria solicito:

1. Respetuosamente señor Juez AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y el principio de confianza legitima, vulnerados por la Gobernación del Tolima y la Comisión Nacional del Servicio Civil por los hechos anteriormente expuestos.
2. En concordancia con lo anterior, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Gobernación del Tolima, realizar en el menor tiempo posible las acciones pertinentes para efectuar mi inscripción en carrera administrativa dentro de la plataforma virtual de la CNSC en el aplicativo "Registro público de carrera administrativa".
3. Ordenar a la Gobernación del Tolima, mi reintegro inmediato al cargo que venia desempeñando o uno similar o semejante sin desmejorar mis condiciones laborales y hacer efectivo sobre dicho cargo mi nombramiento en carrea administrativa.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares en los casos previstos en la ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 señala: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera; al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 la "ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Asimismo, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de una protección inmediata por el Juez constitucional.

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no

se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que "los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar" (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Derecho al trabajo

Art. 25 Constitucional Considerando que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", este se ve vulnerado al ponerse a los ciudadanos que se inscribieron a la convocatoria en situación de riesgo al obligarlos asistir a una prueba sin que se cuente con las garantías para proteger su salud, igualmente bajo riesgo de no asistir perder consecuentemente el trabajo que por años han ocupado, pues de la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales depende mi permanencia en el mismo, así como inscripción al sistema de carrera.

Conforme lo señala la Sentencia C-145 de 2020 de la Corte Constitucional

"La grave situación de calamidad pública sanitaria, su crecimiento exponencial, los altos índices de mortalidad y los efectos perjudiciales sobre el orden económico y social, involucran afectaciones o amenazas intensas sobre los derechos constitucionales de los habitantes del territorio

nacional, a saber, la salud, vida, seguridad, libertad de locomoción, derechos de población vulnerable y enfoque diferencial, trabajo, subsistencia digna, mínimo vital, seguridad alimentaria, libre empresa, etc., así como repercusiones graves sobre las finanzas del Estado."

Mi derecho fundamental al trabajo se vulnerado toda vez que pese a que la entidad accionada tenía el deber de nombrarme en carrera administrativa para no perder mis derechos de carrera y mi vínculo laboral, por trabas administrativas no se hizo inscripción correspondiente por lo que puso en riesgo mi estabilidad laboral, pues me llegó el acto administrativo donde se me notifica la desvinculación del empleo.

Derecho al Acceso a la carrera administrativa.

Adicionalmente se VULENRO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior, ya que, en mi condición de titular de derechos, no se materializó las acciones tendientes a registrar mi nombramiento en carrera administrativa excluyéndome sin razón aparente del derecho adquirido.

Se trata de un perjuicio grave ya que la desidia por parte de las entidades en cumplir con sus funciones puso en riesgo mi derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos al dejarme fuera del proceso de selección, siendo ajena a mi actuar la causa de este perjuicio, el cual es imputable a quien me administra.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no llevarse cabo puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos, viéndome excluido de un derecho adquirido solo por negligencia de la accionada al no hacer la respectiva inscripción es decir el mérito que tan protegido es por la administración de justicia se soslayó por desidia de las mismas entidades que dicen proteger tan importante derecho.

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el Art. 40 -7 superior mediante el cual se establece: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...).", evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se ponga en consideración de las autoridades del

Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Derecho a la Igualdad

El derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado por cuanto es de público conocimiento que se ha procedido a agotar lista de elegibles de la convocatoria referida en hechos y mientras mis compañeros que para la misma fecha adquirieron su inscripción en carrera, a mi se me negó el mismo derecho que a los demás.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando por irregularidades administrativas no se permite el nombramiento en carrera de la aspirante.

Principio de Confianza Legítima

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se 24 24 trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la entidad accionada, al omitir el procedimiento para inscribirme en carrera administrativa sin razón aparente, transgrede el principio de confianza legítima.

IV. ANEXOS

- Documentos de posesión en el cargo
- Solicitud 13/12/1996
- Solicitud 14/01/1998
- Respuesta 19/12/2023
- Respuesta 14/03/2024
- Resolución No.1271 de 07 de marzo de 2024
- Deposito sindical
- Solicitud del sindicato 29/02/2024

V. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VII. NOTIFICACIONES

- Titular de los derechos:

Notificaciones judiciales: canotificacionesju@gmail.com

- Las accionadas en:

Comisión Nacional del Servicio Civil:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

- Gobernación del Tolima: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Javier Marroquín
93.348.766 de San Antonio - Tolima